

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

### PRECIO DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.  
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *BOLETIN*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.  
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 16 Mayo 1927.)

### Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Núm. 407

Excmo. Sr.: Nombrada la mayor parte de los Consejeros que han de constituir el Consejo Superior de Aeronáutica estatuido por Real decreto de 11 de Abril último, es necesario señalar el importe de las asistencias que les corresponda percibir a los funcionarios que concurren a las sesiones y ponencias de dicho Consejo y representaciones oficiales, con las limitaciones preceptuadas en los artículos 24 y 25 del Real decreto de 19 de Junio de 1924, y a este efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver se asignen 50 y 40 pesetas de asistencias, respectivamente, al Pre-

sidente y Vocales del Consejo Superior de Aeronáutica, cuando a ello tengan derecho.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica.

REAL ORDEN

Núm. 463

Excmo. Sr.: El examen de la situación actual del comercio de trigos y harinas en la provincia de Canarias demuestra que el régimen de cupos trimestrales de importación establecido por Real orden de 16 de Marzo último, tomando como base las importaciones efectuadas en aquellas islas durante el año anterior, no estabiliza la situación del mercado, debido a que las necesidades del consumo no son matemáticamente iguales en los diferentes periodos en los que se ha subdividido la importancia anual, cuya circunstancia se agrava por el hecho cierto de que, como consecuencia de la pertinaz sequía, se haya perdido casi totalmente en algunas islas la cosecha de trigo correspondiente al año actual.

Por tales razones y sosteniendo el principio de que las islas Canarias, como las demás provincias españolas habrán de consumir trigos y harinas

nacionales cuando así lo aconsejen las conveniencias del mercado peninsular como consecuencia de un exceso de producción comprobado y determinado por los Centros oficiales competentes, procede que mientras esta ocasión no tenga carácter efectivo de realidad se modifique el régimen de restricciones a que en la actualidad está sometido el comercio de trigos y harinas en las islas Canarias inspirándolo en un espíritu de mayor liberalidad en beneficio de aquella provincia y sin perjuicio alguno para el orden general económico de la Nación.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que mientras por la Dirección general de Abastos, en relación con el Consejo de la Economía Nacional y como consecuencia de la superproducción de trigos y harinas nacionales, no se advierta la necesidad de que la provincia de Canarias acuda a consumir trigos y harinas exclusivamente en el mercado peninsular, dictándose oportunamente y a tal efecto la correspondiente disposición oficial en la «Gaceta de Madrid», se autorice la importación de trigos y harinas, extranjeros en las islas Canarias sin limitación de cupo y sin otra formalidad que la de que los importadores soliciten previamente del Gobernador civil de la provincia las correspondientes autorizaciones para importar

los referidos trigos y harinas, cuya Autoridad les concederá por si mismo solamente a los comerciantes o comisionistas legalmente autorizados para ejercer este tráfico, quienes en sus solicitudes harán constar las cantidades a importar, su procedencia y plazo prudencial dentro del cual se ha de efectuar la importación, cuyo plazo no deberá exceder de sesenta días debiendo los comisionistas determinar en sus solicitudes los nombres de los destinatarios de la mercancía y cuidando especialmente la autoridad gubernativa de que las importaciones no excedan de las necesidades del consumo de la provincia para evitar el desequilibrio de los mercados insulares.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

### Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

Múm. 899

De acuerdo con Mi consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.º Se aprueba con el

carácter de replanteo previo, el proyecto de encauzamiento y desviación del barranco de Soria, en Calatayud (Zaragoza), suscrito en 13 de Diciembre de 1926 por el Ingeniero D. Nicolás Liria, por su presupuesto de contrata de pesetas 402.455,02; debiendo antes de acordar la subasta completarse los planos que se han omitido indebidamente y cuidarse al hacer el replanteo definitivo de abocinar el origen de la desviación, procurando evitar los terraplenes no defendidos, dándoles el talud que exija la naturaleza del paramento y adaptando en lo posible la planta del dique a la curvatura del cauce para evitar los cambios bruscos de dirección.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento para realizar las obras por el sistema de contrata, por cuenta exclusiva del Estado y con cargo al capítulo 22, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto de obligaciones de dicho Ministerio.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN

#### REAL ORDEN

Núm. 120

Ilmo. Sr.: En atención a haberse declarado algunos casos de glosopeda en la provincia de Santander, por cuya Aduana se habían concedido diferentes permisos para importar ganado vacuno de Holanda y en vista de existir en Irún y Port-Bou lazareto pecuario para la observación reglamentaria del ganado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, a partir de los cinco días siguientes a la aparición de la presente Real orden en la «Gaceta de Madrid», las importaciones de ganado procedentes de Holanda, se realicen por la vía terrestre cumpliendo el periodo de observación en el lazareto pecuario oficial, debiendo establecerse un turno a fin de no admitir en el mismo más expediciones de las que correspondan por su capacidad, pudiendo, al efecto, los importadores preguntar por telégrafo, si lo desean al lazareto, si para la fecha en que llegue su ganado dispondrán de espacio en el mismo, a fin de evitarse molestias y perjuicios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Núm. 121

Ilmo. Sr.: Vistos los informes recientemente recibidos del Señor Director general de Marruecos y Colonias, manifestando que en Monte Arruit, Tetuán y algunos puntos de la zona española de Marruecos se han presentado en el ganado vacuno y de

cerda varios casos de glosopeda, procedentes de la zona francesa, que, aunque afortunadamente benignos, reclaman la adopción por este Ministerio de medidas en defensa de la ganadería,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, a partir del siguiente día al de la aparición de la presente Real orden en la «Gaceta de Madrid», queden sin efecto todos los permisos concedidos por este Ministerio para importar ganado de las zonas española y francesa de Marruecos, reiterando a los inspectores pecuarios de las Aduanas la máxima atención en el reconocimiento a bordo del ganado de aquellas expediciones que por estar embarcadas o en viaje con antelación al plazo señalado, se presente en puerto español, cumpliendo con todo rigor las disposiciones reglamentarias.

Los importadores autorizados que en virtud de esta prohibición, no realicen la importación, podrán retirar el depósito constituido en la Aduana por donde debía entrar el ganado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

### Ministerio de Hacienda

#### REALES ORDENES

Núm. 252

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que suscriben varios funcionarios del Cuerpo general que acudieron al concurso-oposición de 1926 para proveer plazas de Liquidadores de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria y que fueron aprobados en alguno o algunos de sus ejercicios pero no incluidos en la lista definitiva en súplica de que se declare válida y subsistente para el próximo concurso oposición, a que también acuden, la aprobación de aquellos ejercicios.

Resultando que aducen como razón fundamental y de apoyo para su pretensión «que el tiempo transcurrido desde la oposición celebrada al año próximo pasado no ha sido mucho y por tanto las materias que componían los ejercicios aún no han sido olvidadas por los firmantes de la solicitud.»

Considerando que la convocatoria de toda oposición es ley reguladora de la práctica de las diversas pruebas de suficiencia exigibles y del modo de como han de efectuarse y que el actual llamamiento para proveer vacantes de liquidadores establece las pruebas sucesivas de competencia a que han de someterse los opositores tengan o no aprobados ejercicios parciales en anteriores convocatorias.

Considerando que la actualidad sucesión y carácter eliminatorio que reiteradamente viene atribuyéndose a los ejercicios de estas oposiciones implican la inexcusable necesidad de someterse los opositores a todas las pruebas de suficiencia que determina la convocatoria, según práctica constante no excepcionada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se desestime, por improcedente la petición deducida y que se esté ahora a lo establecido en la Real orden de la actual convocatoria para proveer vacantes de liquidadores de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 253

Ilmo. Sr.: Una literal interpretación del artículo 163 del vigente Reglamento de la Contribución industrial en cuanto ordena que la investigación de las industrias tenga lugar de día ha dado origen a que por algunos industriales se pongan obstáculos al libre y normal ejercicio de la función inspectora, precisamente en relación con aquellas industrias cuyo ordinario funcionamiento se verifica, sino exclusiva, principalmente de noche, Tan contraria es a la sana razón esta extensiva interpretación del dicho precepto reglamentario, que excusa alegar razones que abonen la natural y lógica excepción de las especiales industrias referidas. Si es justo que la inspección se ejerza con la menor molestia para el contribuyente no lo es el que esta consideración de la ley se vuelva deliberadamente en su daño, la anule y haga ineficaz o de aplicación imposible.

Y si bien no pudo menos de entenderse siempre así y hasta se dictaron

en tal sentido disposiciones especiales en relación con alguna industria, como la Real orden de 6 de Mayo de 1904 referente a las fábricas de electricidad, se hace, no obstante preciso para evitar todo equívoco que pueda amparar injustificadas resistencias que de modo expreso y con carácter general que comprenda a todas las industrias de condición análoga—fábricas de gas, de electricidad, espectáculos públicos y demás que se ejerzan de noche—se declare por la ley la necesaria excepción al principio del referido artículo 163.

En su consecuencia y de conformidad con lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que como aclaración de lo dispuesto en el artículo 163 del vigente Reglamento de la Contribución industrial y respecto a aquellas industrias que por su especial naturaleza o por sus circunstancias se ejerzan de noche, como fábricas de gas, electricidad, espectáculos públicos, etcétera se entenderán habilitadas a los efectos de la inspección todas las horas de su funcionamiento.

2.º Que tratándose de espectáculos públicos, las Empresas están en la obligación de facilitar el acceso local durante la celebración de los mismos aunque sin derecho alguno a la localidad, a los Inspectores del tributo en el ejercicio de su cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

### Ministerio de Trabajo Comercio e Industria

Núm. 392

Ilmo. Sr.: La Real orden de 29 de Marzo de 1927 creó en Alcoy un Comité paritario interlocal del arte textil que había de comprender los pueblos de Alcocer de Planes, Benilloba, Cocentaina, Adnazeta, Albaida, Balcarrante, Enguera, Onteniente y Játiva, con capitalidad en Alcoy, abriendo un plazo de quince días para que se inscribieran en el Censo electoral social de este Ministerio las Asociaciones patronales y obreras a que pudiera afectar dicho organismo paritario.

Expirado dicho plazo y oída la Comisión interina de Corporaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la elección de los Vocales patronos y obreros del referido Comité paritario interlocal de Alcoy, se ajuste a las reglas siguientes:

1.ª Los siete Vocales de cada clase patronal y obrera y los siete suplentes serán elegidos, respectivamente por las Asociaciones que aparecen inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio, con las par-

## Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

TRABAJOS DE LUJO

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Y CASAS COMERCIALES

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

particularidades que a continuación se expresan:

Patronales: Real Fábrica de Paños, Alcoy, 57 socios, 3.359 obreros.

Piqueras y Marín, Enguera, 166 obreros.

Obreras: Sociedad de obreros de tejedores en hilados de lana La Lanzadera, Alcoy, 483 socios; Sociedad de hiladores mecánicos El Porvenir, Alcoy, 180 socios; Sociedad de cardadores y diablos La Lucha, Alcoy, 107 socios; Sociedad de tejedores mecánicos y similares El Progreso, Alcoy, 380 socios; Sociedad del Ramo del agua, Alcoy 90 socios; Sociedad obrera La Textil, de Beniloba, 83 socios; Sociedad textil y fabril La Victoria, de Bocairente, 115 socios; Sociedad de borneros tintoreros y similares La Lucha, Cocentaina, 50 obreros; Unión del arte fabril, Enguera 158 socios; Sociedad de tejedores de algodón y yute, Játiba, 45 socios; Sociedad de obreros del arte textil, Onteniente, 30 socios.

2.<sup>a</sup> Las elecciones se verificarán el domingo 29 de Mayo en el seno de cada Asociación patronal u obrera de las que aparecen inscritas con arreglo a los preceptos del artículo 2 del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, votándose en el seno de cada una de ellas una candidatura determinada.

3.<sup>a</sup> El escrutinio se verificará el 2 de Junio próximo; a las doce de la mañana, en la Delegación local del Consejo de Trabajo de Alcoy, a cuyo efecto las Sociedades patronales y obreras que hayan tomado parte en la elección presentarán las actas parciales de votación con las listas de socios y nombres de los votantes, computándose a cada candidato los votos que haya obtenido, con arreglo también a los apartados 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> del mencionado artículo 12 del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, y proclamándose a los que resulten con mayoría.

4.<sup>a</sup> Dentro del plazo señalado anteriormente se concede otro de siete días, a contar de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», para que pueda reclamarse tanto sobre el número de socios y obreros con que aparecen inscritas las Asociaciones patronales y obreras enumeradas en esta Real orden, como sobre la inclusión en el Censo de las que tengan derecho, con arreglo al Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 y Real orden de 29 de Marzo último, o la exclusión de las que, estando inscritas en el Censo, hayan perdido sus condiciones legales.

5.<sup>a</sup> Los Gobernadores civiles de Valencia y Alicante publicarán esta Real orden en los «Boletines Oficiales» de sus provincias respectivas, para que llegue a conocimiento de todas las entidades interesadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

## Ayuntamientos

MONTILLA

Núm. 1.666

EDICTO

—:—

Aprobado por la Comisión permanente de mi presidencia el pliego de condiciones para el contrato de que se hará mención, se anuncia la oportuna subasta que tendrá lugar en el salón de actos de las Casas Consistoriales, bajo la presidencia de esta Alcaldía o Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por la Comisión y de Notario público a la hora de las doce del día siguiente hábil al que haga veinte contados desde el inmediato posterior a la fecha del BOLETIN OFICIAL en que aparezca inserto el presente edicto.

El objeto de la subasta consiste en la cesión del derecho a percibir desde el día primero de Julio del corriente año al treinta y uno del mes de Diciembre próximo, el arbitrio establecido sobre el uso obligatorio de pesas y medidas legales, sujetándose el remate a las condiciones establecidas en el pliego antes referido que puede ser examinado en la Secretaría municipal todos los días hábiles en horas de despacho.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de veinte y tres mil quinientas cincuenta y cinco pesetas veinte y dos céntimos, correspondiente al semestre indicado.

La fianza provisional para tomar parte en ella será de mil ciento setenta y siete pesetas setenta y seis céntimos, cinco por ciento de las veinte y tres mil quinientas cincuenta y cinco pesetas veinte y dos céntimos a que ascienden las seis mensualidades y la definitiva de dos mil trescientas cincuenta y cinco pesetas cincuenta y dos céntimos, prestándose ambas con sujeción a las reglas establecidas en el Estatuto e Instrucción vigentes, siendo de cuenta del adjudicatario además del abono al Ayuntamiento del precio de la adjudicación todos los gastos que se originen con motivo de este anuncio y ejecución de la subasta, así como los que ocasionen el contrato y su formalización sin excepción alguna.

Las proposiciones en pliego cerrado y arregladas al modelo que a continuación se fijará, habrán de presentarse con las formalidades legales desde el día siguiente hábil a la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el anterior también hábil al en que haya de tener efecto la licitación en horas de once a las catorce.

Para el bastanteo de poderes se ha designado el letrado don José Cuello y Pérez de Algaba.

MODELO DE PROPOSICION

—:—

Don..... vecino de..... con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y

pliego de condiciones bajo las cuales se subasta la cesión del derecho a percibir desde primero de Julio del corriente año al treinta y uno de Diciembre siguiente, el arbitrio establecido sobre el uso obligatorio de pesas y medidas legales, ofrece por que se le adjudique el referido arbitrio, durante el tiempo expresado la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Montilla catorce de Mayo de mil novecientos veinte y siete.—El Alcalde, C. Gracia.

MONTORO

Núm. 1.682

Edicto

—:—

Don Ramón Garijo Benítez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que conforme al Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinte y cuatro, se arrienda en pública subasta el arbitrio de Puestos públicos desde 1.<sup>o</sup> de Julio próximo al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día catorce de Junio próximo venidero, de once, a las once y media de su mañana, bajo el tipo de siete mil quinientas pesetas por el año de mil novecientos veinte y ocho y de tres mil setecientas cincuenta de Julio a Diciembre de este año.

El acto será presidido por mí o por el señor Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de otro individuo de la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación, y el arriendo, en su caso, a las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta, es preciso no estar comprendido en ninguno de los casos del artículo noveno del Reglamento citado acompañar la cédula personal y el poder notarial en su caso y el resguardo del depósito previo de setecientas cincuenta pesetas quedando el del mejor postor como fianza definitiva para el cumplimiento del contrato.

La duración del contrato será de un año, y seis meses empezando a contarse desde primero de Julio próximo a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará por mensualidades vencidas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, en idéntica forma y a las propias horas, a los diez días hábiles después, y en ella se admitirán proposiciones con la baja del diez por ciento del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor.

Si resultaren iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante el tiempo de quince minutos, entre los autores de las proposiciones iguales, y si terminado dicho plazo subsistiera la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del arriendo.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir a la subasta por medio de apoderado, será bastanteado el poder correspondiente por cualquiera de los Abogados con ejercicio en esta ciudad.

Conforme al artículo veinte y seis de referido Reglamento se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta durante más de diez días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Montoro a catorce de Mayo de mil novecientos veinte y siete.—R. Garijo.

MODELO DE PROPOSICION

—:—

Don..... mayor de edad, vecino de..... con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta el arbitrio sobre licencias por industrias callejeras y ambulantes en esta localidad desde el primero de Julio próximo al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de..... pesetas..... céntimos de Julio a Diciembre próximo y de..... pesetas y..... céntimos por el año de mil novecientos veinte y ocho.

(Fecha y firma del proponente)

MONTE DE PIEDAD

—:—

Núm. 1.608

Habiéndose extraviado las libretas de esta Caja de Ahorros números 7.814, 7.316 y 340, se anuncia al público por término de quince días, con la advertencia, de que transcurridos sin que nadie las presente ni produzca reclamación alguna, se expedirán las duplicadas.

Córdoba, once de Mayo de mil novecientos veinte y siete.—El Contador, Manuel Delgado del Moral.

Imprenta de la Casa de Socorro-Hospicio

# Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Córdoba

Liquidación practicada en cumplimiento de lo prevenido en las RR. OO. de 24 de Marzo y 24 de Octubre de 1902, para determinar los cupos de consumos que corresponden a los Ayuntamientos de esta provincia en el actual año 1927 con vista de las diferencias resultantes entre el importe de los 16 cts. sobre la contribución territorial y el de las obligaciones de 1.ª Enseñanza con expresión de los saldos deudores y acreedores.

Año de 1927

Número 1.628

Negociado Consumos

	16 por 100 Rústica Pesetas	16 por 100 Urbana Pesetas	TOTAL Pesetas	Obligaciones de 1.ª Enseñanza Pesetas	DIFERENCIAS		Cupo del Tesoro Pesetas	Líquido a percibir el Tesoro Pesetas	Saldo acreedores Pesetas	
					Aumento Pesetas	Disminución Pesetas				
Adamuz.....										
Aguilar.....										
Alcaracejos.....	2.405'33	633'21	3.068'54	2.806'25		262'29		262'29		Este Ayuntamiento no tiene derecho a percibir este saldo acreedor en virtud de la R. O. de 10 de Noviembre 1926 aclaratoria al Decreto Ley de 25 Junio 1926.
Almedinilla.....	3.890'16	923'09	4.813'25	7.431'87	2.618'62			2.618'62		
Almodóvar.....										
Añora.....										
Baena.....	1.840'53	1.049'53	2.890'06	2.768'		122'06		122'06		Este Ayuntamiento no tiene derecho a percibir este saldo acreedor en virtud de la R. O. de 10 de Noviembre 1926 aclaratoria al Decreto Ley de 25 Junio 1926.
Belalcázar.....										
Belmez.....	5.478'09	1.861'52	7.339'61	12.203'53	4.863'92		29.336'56	34.800'48		
Benamejí.....	7.042'78	3.775'78	10.818'56	9.062'75		1.755'81		1.755'81		Este Ayuntamiento no tiene derecho a percibir este saldo acreedor en virtud de la R. O. de 10 de Noviembre 1926 aclaratoria al Decreto Ley de 25 Junio 1926.
Blázquez.....	2.614'75	234'48	2.849'23	2.801'25		47'98		47'98		
Bujalance.....										
Cabra.....										
Cañete.....										
Carcabuey.....										
Carlota (La).....										
Carpio.....										
Castro.....										
Conquista.....	1.316'65	140'71	1.457'36	1.890'	432'64			432'64		
CORDOBA.....										
Doña Mencía.....	1.659'07	2.170'62	3.829'69	6.600'	2.770'31			2.770'31		
Dos-Torres.....	3.584'80	1.309'55	4.894'35	4.685'		209'35		209'35		Este Ayuntamiento no tiene derecho a percibir este saldo acreedor en virtud de la R. O. de 10 de Noviembre 1926 aclaratoria al Decreto Ley de 25 Junio 1926.
Encinas Reales.....										
Espejo.....										
Espiel.....										
Fernán-Núñez.....										
Fuente la Lancha.....										
Fuente Obejuna.....										
Fuente Palmera.....										
Fuente Tójar.....	1.743'32	311'65	2.054'97	2.500'	445'03			445'03		
Granjuela.....										
Guadalcazar.....										
Guijo.....	1.324'65	107'84	1.432'49	2.228'	795'51			795'51		
Hinojosa.....										
Hornachuelos.....										
Iznájar.....										
Lucena.....										
Luque.....										
Montalbán.....	5.085'75	968'19	6.053'94	4.058'	1.995'94		8.584'	6.588'06		
Montemayor.....										
Moniilla.....										
Montoro.....										
Monturque.....										
Moriles (Los).....										
Nueva Carteya.....										
Obejo.....										
Palenciana.....										
Palma.....										
Pedro-Abad.....	2.138'43	2.902'67	5.041'10	3.302'50		1.738'60	5.729'85	3.991'25		
Pedroche.....										
Peñarroya.....										
Posadas.....										
Pozoblanco.....	11.935'09	5.201'33	17.136'42	16.365'		771'42		771'42		Este Ayuntamiento no tiene derecho a percibir este saldo acreedor en virtud de la R. O. de 10 de Noviembre 1926 aclaratoria al Decreto Ley de 25 Junio 1926.
Priego.....										
Pueblonuevo del Terrible.....										
Puente Genil.....										
Rambla.....										
Rute.....										
S. Sebastián de los Ballesteros.....	1.734'63	312'93	2.047'56	2.148'	100'44			100'44		
Santaella.....										
Santa Eufemia.....										
Torrecampo.....	2.130'11	1.340'08	3.470'19	5.850'	2.379'81			2.379'81		
Valenzuela.....	2.036'67	1.310'92	3.347'59	3.506'50	158'91			158'91		
Valsequillo.....										
Victoria (La).....	2.005'77	298'01	2.303'78	2.495'	191'22			191'22		
Villa del Río.....										
Villafranca.....										
Villaharta.....	418'22	292'66	710'88	1.738'50	1.027'62			1.027'62		
Villanueva de Córdoba.....										
Villanueva del Duque.....										
Villanueva del Rey.....										
Villaralto.....	1.302'91	665'80	1.968'71	2.848'75	880'04			880'04		
Villaviciosa.....										
Viso (El).....										
Zuheros.....	1.645'18	837'30	2.482'48	2.932'50	450'02			450'02		
<b>TOTALES.....</b>	<b>63.332'89</b>	<b>26.677'87</b>	<b>90.010'76</b>	<b>100.221'40</b>	<b>17.114'09</b>	<b>6.903'45</b>	<b>43.250'41</b>	<b>57.629'96</b>	<b>3.168'91</b>	

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones interesadas a las que se le concede un plazo improrrogable de cinco días para que presenten las reclamaciones que crean pertinentes a su derecho.

Córdoba 11 de Mayo de 1927.—P. O. El Jefe de Contabilidad, Joaquín Ariza.—Conforme: El Tesorero Contador, Pedro Sánchez Ruiz.